

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO n.º 62
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2019 00215 00**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

1 OBJETO

Dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por el señor IVAN DAVID PACATEQUE QUINTERO contra la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, mediante los escritos que anteceden, el apoderado judicial de esta última solicita que se declare una nulidad por indebida notificación, por los motivos que a continuación se relacionan.

2 ANTECEDENTES

2.1 Que mediante auto No. 47 con fecha del 20 de enero de 2020 el despacho notificó el auto admisorio de la demanda de la referencia interpuesta por IVAN DAVID PACATEQUE QUINTERO Y OTROS en contra de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO. A la vez se ordenó al demandante notificar a la parte pasiva conforme lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C. General del Proceso.

Que como es de conocimiento, en el mes de marzo de 2020 inició un periodo de aislamiento mundial por motivo de la pandemia COVID-19, situación que sigue impidiendo a los apoderados acceder a las instalaciones Judiciales a reclamar los traslados y enterarse de los motivos por los que se está vinculando a un proceso judicial. Por tal situación, a partir del mes de Julio de 2020 inició la aplicación del Decreto 806 de 2020, en el que se incluyó la nueva forma en que debe surtirse la notificación personal a los demandados, tal y como se dispone en su Art. 8.

Que el día 20 de agosto de 2020, llegó al correo electrónico de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, un comunicado dirigido por parte de la apoderada de los demandantes donde informa que existe un proceso en contra de la clínica, indicando que deben asistir al Juzgado para efecto de la notificación personal. No obstante, en pleno desconocimiento de la norma alude que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje conforme al decreto 806 del 2020. Valga anotar que en dicho correo electrónico no se adjuntó el traslado de la demanda, ni el auto admisorio, únicamente la comunicación.

Que preocupados con la situación y la incertidumbre causada con la manera como la apoderada de la parte demandante pretendía acreditar la notificación personal a la demandada, el día 12 de agosto del 2020, un funcionario de la entidad JUAN PABLO VALENCIA, envió un correo al

Juzgado indicando las anomalías que se presentaron en el intento de notificación a la demandada y solicitó se requiriera a la apoderada de la parte demandante para que realizara la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 2020, compartiendo el traslado completo a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Que el día 06 de octubre de 2020, el despacho puso en conocimiento de la parte demandante (interesada) la comunicación enviada por el funcionario de la entidad demandada.

Que en atención al auto anterior, el día 09 de febrero de 2021 la apoderada de la parte demandante Dra. GRACE ALEXANDRA VALENCIA OLAVE, persistiendo en el intento de notificar en debida forma a la demandada remite correo titulado NOTIFICACIÓN de demanda 2019-2015 en el que, sin ningún contenido, remite los siguientes documentos:

- Subsanación de demanda (No es la demanda, solo el escrito de subsanación con los puntos por los que fue inadmitida)
- Auto admisorio.

Que como se puede observar, en este nuevo intento de notificación tampoco se logra cumplir con lo ordenado en el Art. 8 del decreto 806, pues además que el traslado está incompleto, la información no se envió al correo de notificaciones judiciales registrado en la cámara de comercio para tal efecto.

Que se configura entonces una indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, no solo por haberse enviado el traslado incompleto, sino además por enviarse a un correo electrónico distinto al que se encuentra registrado en la cámara de comercio de dicha entidad. Recordemos que la norma no dispone, como lo señaló el Juzgado, que la notificación se debe enviar “al correo electrónico informado con la presentación de la demanda”. Que, por el contrario, únicamente se puede enviar este tipo de notificaciones al correo que se encuentre registrado en cámara de comercio para tal fin y no a otro distinto.

Que el certificado de cámara de comercio está inscrito por la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICOLTDA, para notificaciones judiciales el correo: direccionfianciera@csspmail.net; y no notificacionesjudiciales@csspmail.net; que fue el correo al que la parte demandante envió la notificación personal del auto admisorio, de manera incompleta y sin cumplir con lo ordenado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2.2 Al escrito de nulidad se le corrió traslado por el término legal de tres (3) días mediante traslado n.º 050 el 16 de diciembre de 2021, el cual no fue descrito.

2.3 Ahora bien, el Despacho considera que no es necesario decretar pruebas ya que con los documentos que obran dentro del plenario, son suficientes para forjar el convencimiento del Despacho, por lo que es del caso decidir lo que corresponda, previa las siguientes.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Ha previsto el legislador en la norma procesal Civil, en forma taxativa unas las causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el parágrafo del artículo 133 del ordenamiento citado, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

3.2 En el caso que nos ocupa, motivó a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA a solicitar la nulidad del presente proceso, por el hecho de considerar que no le ha sido notificada en debida forma el primer acto, configurándose, según ella, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

Por consiguiente, corresponde a este despacho averiguar si efectivamente se pretermitió el trámite establecido en el Código General del Proceso para notificar a la parte demandada y, de esta forma, si la nulidad invocada por el apoderado de aquella, debe prosperar.

El artículo 133 en su numeral 8° del Código de Procedimiento Civil dispone que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso así:

«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.»

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga adelante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 *ibídem* como son:

«Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación».[Subrayas por el Despacho]

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso *sub examine*, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se depreca por el procurador judicial de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, o en su defecto, se declara infundada la misma, dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectada, y por supuesto, la circunstancia de no haber actuado en el proceso, después de ocurrido el hecho que la genera sin proponerla.

Si bien se cumple con los requisitos establecidos para tal fin, como son, por una parte, que se trata de un proceso que no se ha terminado aún por causa legal, y de otro lado, que la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA es la presuntamente afectada con la irregularidad planteada, no es procedente entrar a estudiar la nulidad que se alega en este proceso, como es la referente a no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a dicha institución de salud, debido a que ha actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla inmediatamente, además de haberse saneado con anterioridad.

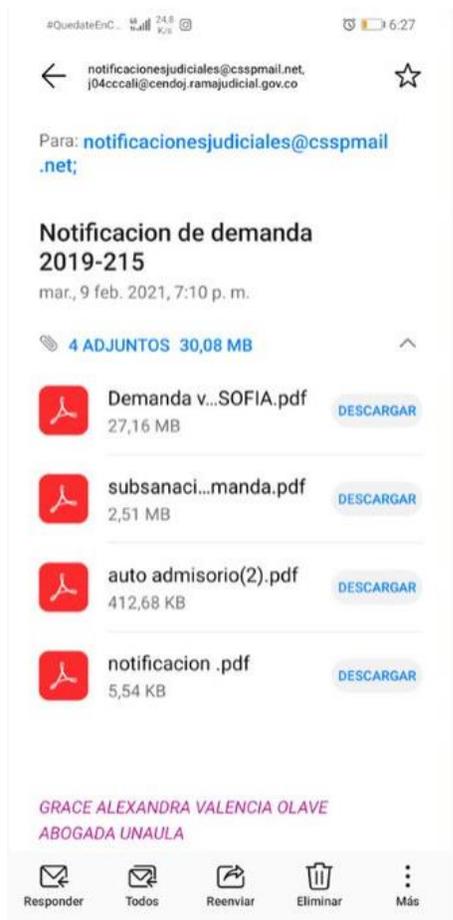
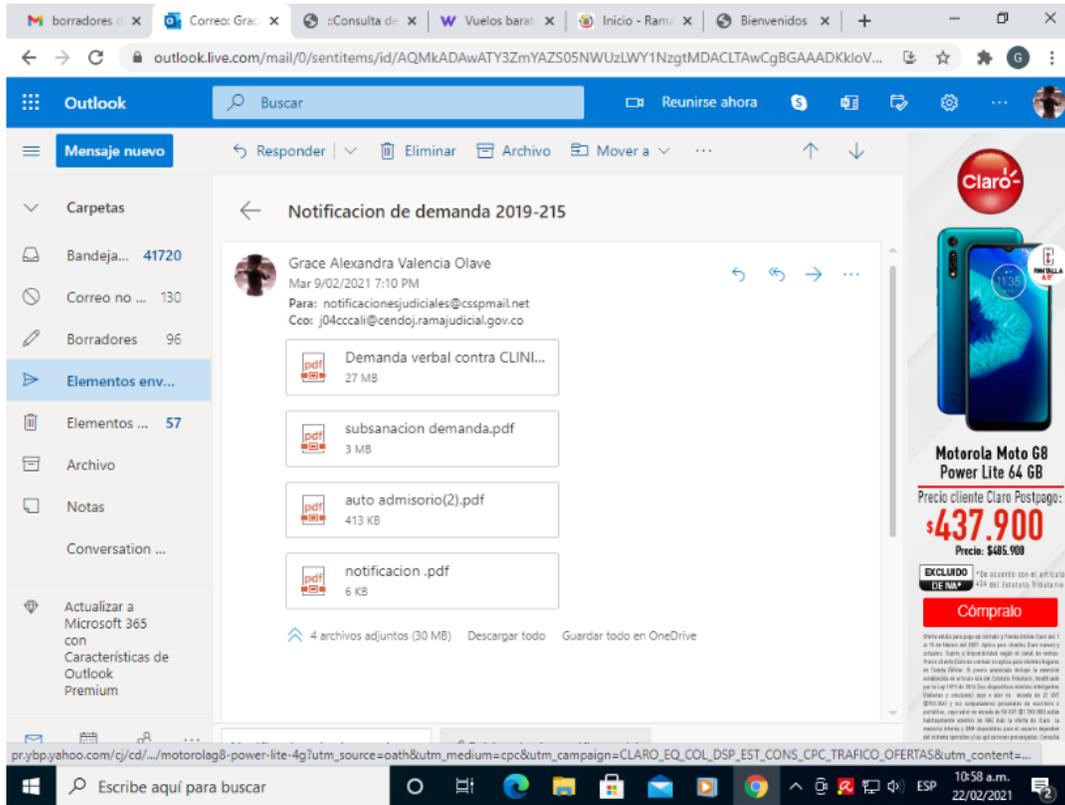
Aduce la entidad nulitante que se incurrió en la referida nulidad procesal, debido a que no se cumplió de manera completa con la forma en que se pueden efectuar las notificaciones personales del Decreto 806 de 2020, pues no se le allegó junto con el auto admisorio, la demanda y los anexos.

Ahora bien, para acoger o no dicha afirmación, debemos revisar el trámite surtido en el presente asunto, con el fin de determinar si las notificaciones efectuadas fueron efectivas y conforme lo dispone la normatividad correspondiente.

Dan cuenta las actuaciones que el 12 de agosto de 2020, se recibe al correo institucional por parte del señor JUAN PABLO VALENCIA VALENCIA Analista Jurídico Cosmitet Ltda // Clínica Santa Sofia del Pacífico Ltda información que da cuenta que el día 05 de Agosto de 2020 **se allegó al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la Clínica Santa Sofía del Pacífico**, comunicación emitida por la apoderada judicial de la parte actora, en la que se adjuntó, conforme al pantallazo que se envía, auto admisorio de la demanda con fecha del 20 de Enero de 2020, y documento fechado 05 de Agosto de 2020 en el que se indica la existencia del proceso solicitando se tenga por NO NOTIFICADA la presente demanda, y se ordene a la parte interesada remitir la documentación completa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que se garantice a la demandada el uso pleno de su derecho a la defensa.

La anterior petición es reiterada mediante correo electrónico enviado el 16 de febrero de 2021 por parte de JUAN SEBASTIAN ROJAS RIVAS Analista Jurídico Cosmitet Ltda.//Clínica Santa Sofia del Pacífico Ltda, en donde se observa que se envía copia del mismo a la cuenta JURIDICO CSSP <**notificacionesjudiciales@csspmail.net**>.

No obstante, en la misma fecha se recibe correo electrónico de la apoderada de la parte demandante donde, contrario a lo manifestado con antelación, solicita tener por notificada la demanda, por cumplir con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, pues en el envío de mensaje de datos realizado el 9 de febrero de 2021, sí se aportó el archivo de la demanda y los anexos, tal como se evidencia en el correo electrónico enviado a la Clínica Santa Sofía y que a continuación evidencia, mediante pantallazo de su PC y celular.



Posteriormente, el día 5 de noviembre de 2021 y que se reitera el 8 del mismo mes y año, se recibe una solicitud de “incidente” de nulidad con el fin de que se nuliten las actuaciones procesales por parte del abogado JOHN EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA, quien se identifica como apoderado judicial de la parte demanda, con base en los antecedentes que se han expuesto en esta providencia.

De lo informado por una y otra parte, se tiene que si bien la actora intento notificar en un principio a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA a través del correo electrónico, sin que, por una parte, no se enviara al correo dispuesto para ese fin, según obra en el certificado de cámara y comercio de la demandada¹ y, de otra, conforme los parámetros establecidos en el Código General del Proceso y, mucho menos, por el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, más específicamente en lo establecido en el numeral 8 de esta última norma en cita, según la cual:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subraya el Despacho)

No es menos cierto que, dicho impase fue subsanado el 9 de febrero de 2021, tal como lo acredita la parte demandante, siendo improcedente, pues ya no tendría sentido declarar dicha nulidad al cumplirse con la finalidad de la notificación.

De igual modo porque si en gracia de discusión de aceptara que debía atenderse el estudio de la misma, se actuó en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. Y ello es así, porque si bien con el correo establecido en el certificado de cámara y comercio, se intenta probar que ese era el dispuesto para notificaciones judiciales con lo cual emergería la nulidad invocada, también es cierto que aquellos tuvieron conocimiento del proceso que se les adelantaba por parte de la entidad crediticia, desde el día 5 de agosto de 2020, fecha en la que pusieron de presente la irregularidad presentada con la notificación de la demanda para que no fuera tenida en cuenta y donde se afirma que la notificación «**se allegó al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la Clínica Santa Sofía del Pacífico**».

En resumidas cuentas, y conforme al material probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la parte demandada con bastante antelación tenía conocimiento de este proceso, y por circunstancias que se desconocen, no presentó en esa oportunidad la nulidad que ahora reclaman, sino hasta después del 5 de noviembre de 2021, cuando bien pudieron haber actuado a la sazón, evitando que se siguiera surtiendo el trámite dispuesto en la ley (y que se agotó en este asunto el día 9 de febrero de 2021 quedando

¹ De acuerdo con el certificado de cámara y comercio aportado, el correo dispuesto para notificaciones judiciales por la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA es: direccionfianciera@csspmail.net; y no notificacionesjudiciales@csspmail.net a la cual se enviaron las comunicaciones.

trabada la *litis*) pretendiendo ahora de manera inapropiada, subsanar la incuria o negligencia de no haber acudido dentro de los términos y formas previstos legalmente para ello, pues la norma es clara en establecer que no puede alegar la nulidad por indebida notificación, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. Cabe mencionar sobre el particular, que guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar su propia culpa, cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, pues si una parte, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que ocurran determinados sucesos que de una u otra forma atentan contra sus derechos, no puede posteriormente aspirar a que con acciones como las contempladas en una nulidad, se proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre ella misma.

4 DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo plasmado en este proveído, encuentra el despacho que no le asiste razón alguna al apoderado de la parte demandada con lo argumentado en su escrito de nulidad. Ello, en razón a que la misma si existió, ya fue subsanada y que, si en gracia de discusión se aceptara que fueron mal notificados como lo demanda el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que desde que recibieron el comunicado dirigido por parte de la apoderada de los demandantes donde informa que existe un proceso en contra de la clínica desde el 5 de agosto de 2020, se entiende que a partir de allí, la demandada tuvo conocimiento de dicha situación, sin que en ese momento y como primer acto expusieran la nulidad por indebida notificación, impidiéndose con ello que mucho tiempo después, se pudiera aducir la misma por expresa prohibición legal (art. 135 del C. G. del P.), como es actuar en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. Por tal razón, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, lo que así habrá de disponerse en este proveído con la correspondiente condena en costas.

A mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la nulidad solicitada por la parte demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a dicho extremo procesal, para lo cual se fija la suma de \$500.000 por concepto de Agencias en Derecho.

Notifíquese,


RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JAC

NOTIFICACIÓN:
En estado No. 18 de hoy, notifiqué el presente auto.
Santiago de Cali, Martes, 8 de febrero de 2022
La Secretaria,
Linda Xiomara Barón Rojas